

C.P.C. Felipe Pérez Cervantes
Director del Centro de Investigación y Desarrollo
Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo
de Normas de Información Financiera
Bosque de Ciruelos 186, piso 11
Fracc. Bosques de las Lomas
C.P. 11700, México, D.F.

México, D. F., 31 de agosto de 2006.

Estimado contador Pérez Cervantes:

NIF EN AUSCULTACIÓN – D-6 “CAPITALIZACIÓN DEL RESULTADO INTEGRAL DE FINANCIAMIENTO”

Hemos analizado el proyecto de Norma de Información Financiera NIF D-6 “Capitalización del resultado integral de financiamiento” con referencia 015-06 (el proyecto), preparado por el Centro de Investigación y Desarrollo (CID) del Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF). Después de haber efectuado nuestro análisis sobre el proyecto, nos es grato enviarles nuestros comentarios:

1. En el párrafo IN4 de la introducción, se mencionan los dos métodos establecidos en la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 23 “Costos por intereses” para reconocer los costos por financiamiento. Consideramos que es importante aclarar que existe un proyecto en auscultación para modificar dicha NIC, en el cual se elimina la opción de reconocer estos costos como gastos del período en que se incurren.
2. Considerando que el principal objetivo de revisar y modificar la normatividad contable mexicana es el de lograr la convergencia con la normatividad internacional, creemos que es importante tomar en cuenta lo siguiente: La NIC 23 establece el tratamiento contable de los *costos* por intereses; sin embargo, el proyecto de NIF D-6 no se limita al costo integral de financiamiento, sino que introduce el concepto de “resultado integral de financiamiento (RIF)” en el que se incluyen también productos (REPOMO, ganancias por fluctuación cambiaria, intereses ganados). Sería conveniente aclarar el tratamiento que debe darse al RIF en caso de que dichos productos excedieran a los costos, y analizar si esto pudiera generar una diferencia con la normatividad internacional.

3. En la NIF se excluyen de los activos calificables a las inversiones en acciones en asociadas y en subsidiarias no consolidadas; aun cuando la normatividad internacional no aclara este punto, sí existe una referencia en el SFAS 58 “Capitalization of interest cost in financial statements that include investments accounted for by the equity method” en el que sí se consideran activos calificables a este tipo de inversiones. Sugerimos que se analice y, en su caso, se aclare si se trata de una diferencia con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

Asimismo, consideramos importante aclarar si se consideran o no activos calificables los siguientes:

- Activos intangibles en fase de desarrollo
- Activos biológicos

4. Sugerimos que la NIF establezca también las reglas para el tratamiento contable que deberá darse a los efectos de los instrumentos financieros derivados de cobertura, que estén asociados con los financiamientos para la adquisición, construcción o instalación de activos calificables.
5. De acuerdo con el párrafo IN11, inciso c., “los intereses ganados por inversiones efectuadas derivados de financiamientos directos no utilizados durante la adquisición de los activos no deben formar parte del RIF capitalizado”. Esto difiere de la NIC 23, en la que se establece que este tipo de rendimientos debe disminuirse de los costos de financiamiento capitalizables.
6. En el párrafo 1 el término “largo plazo” parece incongruente con los términos “período sustancial” y “período de adquisición” que se maneja en el resto del documento. Sugerimos que se homologue este término. Asimismo, creemos que es necesario incluir una definición más clara y medible de “período sustancial”.
7. En el párrafo 13 se establece la capitalización atribuible a financiamientos directos; sin embargo, en el párrafo IN20 se había mencionado que esta NIF no converge con las NIIF en lo relativo a los financiamientos directos. Sugerimos aclarar, en el párrafo IN20, la diferencia específica con las NIIF.
8. Sugerimos modificar la redacción de los incisos a. y b. del párrafo 22, especificando las operaciones aritméticas necesarias para determinar el RIF capitalizable, con el fin de dejar más claro el procedimiento y evitar confusiones al lector.

9. En el párrafo 34 se establece que todos los activos calificables deben sujetarse a pruebas de deterioro, incluso los inventarios. El Boletín C-4 “Inventarios” no establece reglas de deterioro, por lo que sugerimos modificar la redacción para especificar que los inventarios están sujetos a las reglas de valuación que se definen en dicho boletín.

* * * * *

Aprovechamos la ocasión para felicitar al CID por el esfuerzo realizado en la preparación de esta norma.

Atentamente,
PricewaterhouseCoopers

C.P. Carlos Méndez Rodríguez